

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY:
GERARDO ELIZONDO POLANCO.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
JUAN CARLOS ARBALLO.**

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Tijuana, Baja California, a **treinta de junio de dos mil veinticinco.-** Vistos los autos del juicio en la vía sumaria citado al rubro, el Licenciado **Gerardo Elizondo Polanco**, en su carácter de Primer Secretario, en funciones de **Magistrado por Ministerio de Ley**, en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Baja California de este Tribunal, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos; y,

RESULTANDO:

1º.- Por escrito ingresado en la (entonces) Oficialía de Partes común para las Salas Regionales del Noroeste I el 06 de diciembre de 2024, suscrito por ***** en supuesta representación de la moral actora ***** , quien promueve juicio contencioso administrativo en contra de: **1.- La resolución al recurso de inconformidad, de fecha ** ** ***** ** ***** emitida dentro del expediente ***** atribuida al H. Consejo Consultivo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional de Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 2.- La Cedula de Liquidación de fecha 30 y 31 de mayo de 2024, por medio del cual se le determinaron los créditos fiscales ***** * ***** , correspondiente al periodo ***** , en la cual se determinó la cantidad total de \$***** pesos; y ***** * ***** , correspondiente al periodo ***** , en la cual se determinó la cantidad total de \$***** pesos, ambas atribuidas al Titular de la Subdelegación Tijuana del del Órgano de**

Operación Administrativa Desconcentrada Regional de Baja California, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2°.- Admitida la demanda en auto de fecha **9 de diciembre de 2024** y agotadas las etapas procesales que marca la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por auto de fecha de esta sentencia se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Magistrado Instructor en el presente asunto, es competente por **materia** para resolver el juicio, acorde a lo dispuesto por el artículo 3, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que la actora impugna la resolución que resuelve el recurso administrativo, interpuesto en contra de las determinaciones de créditos fiscales a su cargo en materia de seguridad social, cuyo importe no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora unidad de medida y actualización) elevado al año al momento de su emisión.

Y competente en razón de **territorio**, de conformidad con lo establecido por el numeral 34, primer párrafo, de la citada Ley Orgánica, en relación con los dispositivos 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgador.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de la misma hace la parte actora y el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal.

TERCERO.- Con el propósito de fijar la litis en el presente asunto, cabe precisar que, la resolución impugnada en este juicio, lo constituye el **acuerdo número 2359** de fecha **17 de septiembre de 2024**, del expediente

“2025, Año de la Mujer Indígena”

número *********, emitido por el **Consejo Consultivo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California**, a través del cual resolvió infundado el recurso de inconformidad interpuesto y confirmó los créditos fiscales identificados con los número **2***** ***** * *******, correspondientes a los periodos ******* *******

Al respecto, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 1 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales se reproducen en la parte que nos interesa:

“Artículo 1o.- (...)

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, **no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo,** pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“Artículo 50.- (...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. (...)”

De la interpretación sistemática realizada a los preceptos antes transcritos, se colige que los mismos instituyen, lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el “principio de litis abierta”.

En ese sentido, la litis abierta implica que tratándose de la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo, se

entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa, en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la parte actora, lo cual, le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.

A la conclusión alcanzada, tiene aplicación en cuanto al razonamiento substancial la Jurisprudencia 2a./J. 32/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 193, que a la letra indica lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia VI-J-2aS-6, emitida por la Segunda Sección de este Tribunal, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 11, sexta época, año I, noviembre de 2008, página 78, que a continuación se reproduce:

“2025, Año de la Mujer Indígena”

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.”

Por tales razones, y dado que en el presente juicio contencioso administrativo, se controvierte la resolución que decidió un recurso administrativo, es procedente el análisis de la legalidad de los actos originalmente recurridos en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos.

Sobre esa base, es menester ahora avocarse al estudio y resolución de los argumentos vertidos por la parte actora, tendientes a desvirtuar la legalidad del recurso de inconformidad decretado por la autoridad demandada en relación al recurso de inconformidad promovido, a lo que se procede.

Así entonces, el suscrito Magistrado procede al estudio y resolución de concepto de impugnación identificado como **“PRIMERO”** en el escrito de demanda, en el cual aduce que, **“La resolución recaída al recurso de inconformidad”**, relativa al expediente ******* ** * ** ***** ** ******, es ilegal. En este caso, se actualiza la ilegalidad contemplada en la fracción III de

la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación al no cumplir con el requisito de fundamentación por no atender lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, ya que no se reconoció el derecho del patrón para ampliar su recurso en contra de las constancias de notificación que señalo desconocer.

Al formular su contestación a la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de anulación en estudio resulta **intrascendente** para la *litis* de este asunto; puesto que cualquiera que fuera el resultado del análisis de los argumentos que expuso contra la notificación de las resoluciones impugnadas, la demanda **sí** fue presentada oportunamente; veamos:

Considerando que el día **20 de junio de 2024**, fue cuando se practicó la notificación de las resoluciones combatidas, según como se desprenden de la copia certificada de las constancias de notificación aportadas por la autoridad demanda (visibles a folios **161 a 171** de autos), y del escrito que contiene el recurso de inconformidad presentando ante la autoridad administrativa el **2 de julio de 2024**, resulta evidente que el presente juicio sí fue interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles que señala el artículo 6° del Reglamento del Recurso de Inconformidad, esto es, de forma **oportuna**.

Y en ese sentido debe señalarse que, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la declaratoria de ilegalidad de la **notificación** de una resolución combatida, **tiene como efecto inmediato que se tenga por notificado al gobernado demandante, en la fecha que manifiesta que tuvo conocimiento del acto**; y las consecuencias de ello son:

1) Se deja sin efectos todo lo actuado con base en la notificación anulada (es decir, todo aquello que sea posterior a la notificación declarada ilegal y que se apoye en ésta, como sucede generalmente con los actos del procedimiento administrativo de ejecución); y

“2025, Año de la Mujer Indígena”

2) Tratándose de la notificación de una resolución definitiva materia de impugnación en juicio, el efecto será que se haga el cómputo del plazo para interponer la demanda, a partir de la fecha en que la parte actora se hizo sabedora del acto.

En el presente caso, nos encontramos en presencia de la segunda hipótesis, pues las resoluciones impugnadas en el presente juicio se constituyen por dos Cédulas de Liquidación, de fechas 30 y 31 de mayo de 2024, emitidas por el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California.

Sin embargo, se reitera, realizado el cómputo desde la fecha en que se realizó la notificación (controvertida) de las resoluciones impugnadas, hasta la fecha en que fue presentada ante este Órgano Jurisdiccional, **se tiene que la interposición del presente juicio sí es oportuna.**

Por ello, este Juzgador se abstiene de abordar el estudio de la legalidad de esa diligencia de notificación de las resoluciones combatidas, pues cualquiera que fuese el resultado, nos llevaría a la conclusión de que el presente juicio sí fue interpuesto de forma oportuna.

Sirve de apoyo a la decisión que antecede la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SI BIEN NO SE ESTUDIARON LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL SE ESTIMA QUE LA SALA LOS CONSIDERÓ INOCUOS PARA CAMBIAR EL SENTIDO DEL FALLO Y, POR TANTO, LA DETERMINACIÓN QUE OBLIGUE A SU ANÁLISIS INFRINGE LA GARANTÍA DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no pondera los argumentos contenidos en la contestación de la demanda, tendentes a sostener la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sin duda emite una sentencia

incongruente, por lo que los agravios así expresados resultan fundados. Sin embargo, dichos motivos de disenso terminan por ser inoperantes, pues conforme al principio de buena fe procesal, debe entenderse que la Sala Fiscal consideró que tales argumentos defensivos resultaban inocuos para desvirtuar la causa de nulidad que estimó actualizada, por lo que si se le ordenara que plasmara los razonamientos que la llevaron a desestimar dichas defensas, es evidente que esa circunstancia en nada mejoraría la situación procesal del recurrente, dado que se reiteraría el sentido del fallo y, en cambio, se infringiría la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que pregonan el artículo 17 constitucional, por permitirse un retardo innecesario en la administración de justicia.

Novena Época, Jurisprudencia, Registro: 173,960, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito., fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, Noviembre de 2006, Tesis: XV.4o. J/5, materia: Administrativa, Página: 8.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Ponente el argumento de la actora contenido en el concepto de anulación **SEGUNDO** de la demanda, en el cual, la moral actuante se duele del quebrantamiento de la garantía de seguridad jurídica respecto a la **falta de firma autógrafa** del funcionario que suscribió las resoluciones impugnadas. (folio **7 al 8**)

Agravio que, a juicio de este Juzgador resulta **inoperante**.

Ciertamente, por disposición expresa del artículo 38, fracción V, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los actos de las autoridades fiscales que se deben notificar a los particulares, por regla general deben contener la firma autógrafa del funcionario que las emite o, en su caso, si se trata de resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contener su firma electrónica avanzada; ello, como se aprecia de ese ordinal que dice:

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...].

V.- Ostentar **la firma del funcionario competente** y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

[...].

-Énfasis añadido-

“2025, Año de la Mujer Indígena”

En ese sentido, la parte actora del juicio argumentó que las resoluciones se emitieron en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, dado que carecen de la firma autógrafa del servidor público que las suscribió, por lo que, atento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, revirtió la carga de la prueba a la autoridad demandada, quien al formular su oficio de contestación a la demanda, afirmó que los actos impugnados fueron debidamente firmados por el funcionario competente.

Este Juzgador considera que, al igual que el agravio vertido en contra de la notificación, el que se analiza es inoperante, toda vez que la demanda fue presentada en tiempo, por lo que, **la intención de la actora de querer controvertir las resoluciones impugnadas por la supuesta falta de firma del funcionario que las suscribió, no se lograría ni aun desvirtuando lo asentado en las diligencias de notificación, respecto a que se entregaron los documentos con firma autógrafa del suscriptor.**

Ya que, el objetivo de los actos noticieros es hacer del conocimiento al interesado el acto impugnado para que se encuentre en aptitud de controvertirlo por cualquiera de los medios previstos para ello.

Lo cual, no le causa perjuicio a la actora, dado que habilitó de manera oportuna el presente juicio, en el cual pudo haber ofrecido la prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente; pues, para la comprobación de ese hecho, la accionante estaba en aptitud de ofrecer la prueba pericial en grafoscopia y, al ser omisa en ofrecerla, no acreditó su pretensión.

La inoperancia anunciada radica, principalmente, en virtud que se advierte la evidente intención de la actora en proponer la impugnación de las constancias de notificación, consistente en que, con la posible declaratoria de nulidad de esas constancias, ésta tenga el alcance de declarar

la nulidad de los actos aquí impugnados, en atención a que no fueron firmadas autógrafamente, pretendiendo que, la parte correspondiente de la redacción de estas constancias que describen que fueron entregadas con el signo holográfico en original, **deba de declararse nula en extensión**; es decir, por el hecho de que de la circunstanciación contenida en el cuerpo de los actos noticieros adolezca de vicios, debe de considerarse extensivo a todo lo señalado en dicha constancia; lo que a juicio de esta [Instrucción](#), **no puede surtir tales efectos**, dado que la impugnación de los actos noticieros tiene como objeto establecer la oportunidad de los medios de defensa o, en casos muy particulares, invocar figuras de extinción de las obligaciones fiscales, como la prescripción o la caducidad, casos últimos, que en la especie no acontece.

En efecto, la impugnación de los actos de notificación debe de tener el objeto de determinar si la demanda fue interpuesta en tiempo, o bien, si ésta fue presentada extemporáneamente; pues, de acontecer esto último, procedería decretar el sobreseimiento del juicio en relación con los actos administrativos combatidos.

En ese sentido, la actora sostuvo que los oficios impugnados **no contenían la firma autógrafa** del funcionario que los emitió, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **sí le revirtió a la autoridad demandada la carga procesal de probar lo contrario, lo que ésta sí solventó.**

Al respecto, resulta necesario traer a la vista la tesis de **jurisprudencia** definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son los siguientes:

JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2014 (10a.)

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de

“2025, Año de la Mujer Indígena”

acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). **Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original**, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Registro digital: 2008224, disponible para consulta en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008224>.

De esta jurisprudencia definida por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, resalta que cuando la autoridad argumenta que el acto administrativo contiene la firma autógrafa del funcionario emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que, para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal.

Así entonces, en el presente asunto, la autoridad aportó a juicio las constancias de notificación de las resoluciones combatidas, con lo cual, de acuerdo a esa jurisprudencia, basta para tener por solventada la carga probatoria, pues en ellas se plasmó que se entregaba las resoluciones de mérito en original y con firma autógrafa.

Lo anterior es así, pues debemos recordar que los notificadores tienen fe pública y lo asentado por ellos en las actas respectivas se considera cierto, por lo que, si en el acta noticiosa el personal notificador asentó que notificaba y entrega las resoluciones correspondientes en original y con firma autógrafa, debe prevalecer dicha

constancia. Además, cabe destacar que, aun cuando dicha presunción de veracidad de las actas de notificación admite prueba en contrario, **la actora fue omisa en demostrar con prueba alguna, que las resoluciones ahora impugnadas no hubieren sido notificadas en original y con firma autógrafa del funcionario emisor**, lo que, se insiste, permite concluir válidamente que aquellas resoluciones sí fueron notificadas y entregadas de esa manera.

No pasa inadvertido para este Juzgador que la **Primera** Sala Regional del Noreste de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, derivado de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2015, suscribió la tesis aislada con número de registro VII-CASR-1NE-8, cuyo rubro postula lo siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. SI LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO CUMPLEN CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NINGÚN VALOR LEGAL PUEDEN SURTIR, Y POR TANTO, CARECE DE VALIDEZ LO ASENTADO EN ELLAS EN EL SENTIDO DE QUE EL PARTICULAR RECIBIÓ EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA CITADA RESOLUCIÓN.- Ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, de rubro *"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE"*, sostuvo esencialmente que la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emisora que entregó al momento de su notificación al interesado, se demuestra y se cumple con la carga de la prueba, con la exhibición de la constancia del acta levantada al efecto; sin embargo, aun cuando en el juicio contencioso administrativo se hubiere colmado dicha carga procesal, si las constancias de notificación aportadas por la autoridad demandada no cumplen con las formalidades previstas en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, **dicha circunstancia trae como consecuencia la ineficacia probatoria de lo asentado en ellas, en el sentido de que fue entregada la resolución impugnada en original con firma autógrafa a la persona que atendió la diligencia, pues el acta de notificación, como documento formal y su contenido, resultan ilegales.**

Tesis publicada en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 276
(Énfasis añadido)

No obstante ello, el suscrito Ponente se aparta del criterio sustentado en la tesis aislada antes descrita, por los razonamientos que claramente se describen en el presente Considerando, haciendo la aclaración que el criterio emanado de la tesis de mérito, no resulta obligatorio para esta Ponencia, acorde a texto del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

CUARTO.- En el **“TERCER”** concepto de impugnación **“TERCER”** de la demanda, la actora manifestó lo siguiente: “...Las cédulas de liquidación relativas a los créditos fiscales ***** * ***** ** ***** ** **
***** ** ***** * ***** ** ***** ** ** *****”, son ilegales en términos del artículo 51, fracción IV, de la LFPCA, por vulnerar lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con relación al artículo 16 Constitucional, al no haberse fundado y motivado debidamente, ya que la autoridad no describe de manera pormenorizada el procedimiento aritmético para obtener los importes de las cuotas a pagar, en cada caso, ni se proporcionan datos suficientes para estimar correcto el cálculo.”

A juicio de este Tribunal, los argumentos vertidos en el concepto de impugnación en estudio son **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, en atención a las manifestaciones realizadas por la parte actora en los conceptos de impugnación sujetos a análisis, la litis en el presente asunto se constriñe a verificar si las resoluciones impugnadas están debidamente fundadas y motivadas.

Así, de la lectura practicada a las cédulas de liquidación impugnadas –visibles en original a fojas **161 a 171** de autos- las cuales se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad determinó los créditos fiscales impugnados por concepto de cuotas omitidas, ya que con apoyo en los datos con que cuenta como organismo fiscal autónomo, descubrió atribuible a la actora la omisión total en la determinación y pago de cuotas del pago; lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas, entre otros, en los artículos 39 C, primero y segundo párrafos, y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma

incorrecta, **el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal** o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

“ARTÍCULO 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

XV.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)”

De los preceptos transcritos, se concluye que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida el importe de las cuotas obrero patronales no cubiertas oportunamente por el patrón, con base en la información o datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal.

Asimismo, tiene como facultades y atribuciones, entre otras, la de determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con

“2025, Año de la Mujer Indígena”

motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, facultad que se reitera en el artículo 150, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese orden de ideas, en el caso, el ejercicio de dichas facultades dio lugar a la determinación de los créditos fiscales impugnados, facultad que se ejerció conforme a los datos que conserva la autoridad de los movimientos afiliatorios comunicados por la actora en términos de los artículos 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establecen lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“ARTÍCULO 15. Los patrones están obligados a:

(...)

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

(...)”

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

“ARTÍCULO 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.”

“ARTÍCULO 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

“ARTÍCULO 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles

“2025, Año de la Mujer Indígena”

contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.”

De los preceptos legales transcritos, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación **presentada por los patrones** relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados.

Por lo anterior, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de la actora relativos a que la autoridad no funda ni motiva debidamente la emisión de los créditos impugnados, ya que en la resolución impugnada, la autoridad demandada señala que su determinación la realiza **con base en los datos con que cuenta** y conserva de los movimientos afiliatorios **comunicados por la actora** a dicho Instituto en términos de los artículos 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, en relación a los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, antes transcritos.

En efecto, las manifestaciones de la actora relativas a la falta de fundamentación y motivación no desvirtúan de forma alguna la presunción de legalidad de la cédula de liquidación impugnada, por lo que, subsiste dicha presunción de legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 68 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, ya que de la lectura realizada a las cédulas de liquidación de cuotas controvertidas se advierte que la autoridad señaló los ramos de seguro por los que se le determina el adeudo, **precisándose en cada caso el nombre de los trabajadores** respecto de los cuales no enteró

las cuotas correspondientes, sin que esta Juzgadora advierta que la actora controvierta, en forma alguna, la aplicación de los preceptos legales citados ni los razonamientos vertidos por la autoridad demandada, debido a que en ningún momento prueba que no esté obligada al pago de las cuotas respecto de los ramos de seguro y trabajadores señalados.

Así es, **la autoridad demandada precisó**, respecto de cada uno de los ramos de seguro a que está afecta la actora, el procedimiento aritmético empleado para llegar a las cantidades determinadas en cada uno de ellos, indicándose, **respecto de cada trabajador**, las cantidades determinadas por cada uno de los ramos de seguro, la base de cotización y el porcentaje aplicado conforme a las disposiciones legales, de tal suerte que con los datos expresados en la liquidación respectiva se le brindó a la parte actora la posibilidad de controvertir los importes determinados, comparando las bases de cotización de las resoluciones impugnadas contra los datos contenidos en la información con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se precisaron las cantidades tomadas en cuenta para determinar el adeudo respecto **de cada uno de los trabajadores** mencionados en las cédulas de liquidación en estudio, señalándose el nombre y número de seguridad social de cada uno de ellos, por lo que, a juicio de esta Juzgadora, la cédula de liquidación impugnada satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación establecidos en la jurisprudencia 32/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACIÓN. Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, **es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes.** Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos éstos que están

“2025, Año de la Mujer Indígena”

vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.”

Octava Época, Tomo 72, diciembre de 1993, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 28.

En ese sentido, esta Juzgadora procede a digitalizar en la parte de nuestro interés, solo una de las resoluciones recurridas por la estrecha similitud en que fueron confeccionadas (visibles a folios 161, 162, 163, 164 y reversos de los autos del presente juicio), mismas que se valoran en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que son del tenor literal siguiente:



salario base de cotización y enterarlas al Instituto Mexicano del Seguro Social, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley del Seguro Social en vigor.

7.- Las cédulas de determinación presentadas al Instituto por el patrón, tendrán para éste el carácter de acto vinculatorio, es decir tiene por efecto el reconocimiento por parte del patrón de la relación laboral con los trabajadores señalados en la misma, así como de la información contenida en dicha cédula de los movimientos afiliatorios, días laborados y salarios de los trabajadores, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 39-B de la Ley del Seguro Social y 111 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes.

8.- El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá determinar y fijar en cantidad líquida los créditos fiscales omitidos, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 39 C de la Ley del Seguro Social vigente.

9.- Esta determinación en cantidad líquida de créditos fiscales procede para la omisión total o para aquellos casos de incumplimiento parcial en el pago de cuotas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 C de la Ley del Seguro Social en vigor.

10.- El patrón cubrirá tanto las cuotas omitidas, como su actualización y los recargos correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que procedan, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 A de la Ley del Seguro Social vigente.

11.- El Instituto Mexicano del Seguro Social al emitir la presente Cédula de Liquidación, utilizó la norma vigente o en vigor, entendiéndose por esta, aquella última versión del documento de que se trate, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en la cual queda comprendida cualquier derogación, abrogación, modificación, reforma, adición, o cualquier cambio, reciba el nombre que reciba, en la legislación aplicable.

CONSIDERANDOS

Primero.- Que esta Subdelegación Regional Baja California Tijuana, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo; tiene la facultad de comprobar si el patrón ha cumplido con sus obligaciones en materia de aportaciones de seguridad social ante dicha autoridad fiscal, consistentes en los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, que comprenden el régimen obligatorio y en el ámbito de su circunscripción territorial es competente para ejercer las facultades concurrentes que tiene con el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada; consistentes en determinar, emitir, notificar y cobrar en cantidad líquida los créditos fiscales omitidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XII, XIV, XV y XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social vigente; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, 152 y 155, primer párrafo, fracción II, párrafos primero y segundo, inciso e) párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente.

Segundo.- Que el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, está obligado a registrarse e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del plazo no mayor a cinco días hábiles y ante tal omisión, el Instituto citado, está facultado para registrarlo e inscribir a sus trabajadores, sin que ello lo libere de las responsabilidades y sanciones por las infracciones que procedan, de conformidad con los artículos 15, primer párrafo, fracciones I y III y 251, primer párrafo, fracción X de la Ley del Seguro Social vigente; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización en vigor.

Tercero.- Que las cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación corresponden al régimen obligatorio, por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales; las cuales, se causan por mensualidades vencidas y le corresponde al patrón determinar su importe por cada uno de sus trabajadores, conforme al salario base de cotización, días laborados y enterarlas al Instituto Mexicano del Seguro Social, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente, mediante pago en dinero en efectivo, cheques certificados o de caja, transferencias electrónicas, tarjetas de crédito o débito. No obstante lo anterior cuando el último día del plazo señalado para el cumplimiento de obligaciones sea inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. De conformidad con los artículos 11, primer párrafo, fracciones I, II, III y V, 39 y 40 B de la Ley del Seguro Social vigente y 3, último párrafo del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización en vigor.

Cuarto.- El patrón determinará durante el mes natural el importe para el pago de las cuotas obrero patronales, por cada uno de sus trabajadores, conforme al salario base de cotización, para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente, en caso de que se fije por periodos distintos, deberá emplearse el mismo procedimiento de manera análoga, de conformidad con el artículo 29, fracciones I y II de la mencionada Ley del Seguro Social. El salario base de cotización, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones,

Quinto.- La determinación de la cuota obrero patronal por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, se encuentra prevista en:

- a) El DÉCIMO NOVENO de los Transitorios de la Ley del Seguro Social; publicada el 21 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación, misma que entró en vigor el primero de julio de 1997; con relación al artículo 106 de la citada Ley, establece que las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán por cada asegurado pagándose mensualmente una cuota diaria patronal equivalente, al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal; y que para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general obrero del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado. Estableciendo que el Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Seguro Social, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Determinando el DÉCIMO NOVENO de los Transitorios de la citada Ley del Seguro Social, que la tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual, comenzando dichas modificaciones en el año de 1998 y terminando en el año de 2007. Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirá el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los patrones y la que corresponde pagar a los trabajadores en dieciséis centésimas de punto porcentual, comenzando las modificaciones en el año de 1998 y terminando el año de 2007.

Lo anterior, además al amparo del DECRETO por el que se reforma el párrafo primero del artículo Primero Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada el 21 de diciembre de 1995; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, que establece en su ARTÍCULO SEGUNDO que las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995; relacionados con la entrada en vigor de la citada Ley, se extenderán por un periodo de seis meses para guardar congruencia con la nueva entrada en vigor de dicha Ley.

- b) El artículo 107 de la Ley del Seguro Social en vigor, establece que las prestaciones en dinero, del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, de la cual, el patrón pagará el setenta por ciento de dicha cuota, los trabajadores el veinticinco por ciento de la misma y el Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante.
- c) El artículo 25, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, establece que las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, serán cubiertos por los patrones, los trabajadores y el Estado, aportando una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.
- d) El artículo 71 de la Ley del Seguro Social en vigor, establece que las cuotas que corresponden al seguro de riesgos de trabajo que los patrones deban pagar, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establecen los artículos 18 párrafos primero y segundo, así como el 22 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización en vigor.
- e) El artículo 147 de la Ley del Seguro Social en vigor, establece que a los patrones y trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida, el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento, sobre el salario base de cotización, respectivamente.
- f) El artículo 148 de la Ley del Seguro Social citada, establece que en todos los casos que no esté expresamente previsto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales.

Act. 02/20

- g) Los artículos 211 y 212 de la Ley del Seguro Social en vigor, establecen, respecto de las prestaciones sociales, que el monto de la prima para este seguro, será del uno por ciento sobre el salario base de cotización, cubriendo los patrones íntegramente dicho porcentaje.
- h) El H. Consejo Técnico, en sesión celebrada el 1° de diciembre de 1999, dictó Acuerdo 692/99; publicado en el apartado de Avisos Judiciales y Generales, el 26 de enero de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, en los siguientes términos: "con fundamento en lo dispuesto por los artículos 263, 264 fracción XI, décimo noveno transitorio y segundo del Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo primero Transitorio de la Ley del Seguro Social; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, que autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social para dar a conocer el cómputo de fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios de la propia Ley del Seguro Social, y en los términos del contenido del oficio 1679 del 29 de noviembre de 1999 de la Dirección Jurídica, acuerda: I.- Se precisa el día primero de enero de 1999, como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo décimo noveno Transitorio de la Ley del Seguro Social mencionada, por lo que las modificaciones de incremento o decremento a las tasas a que se refiere el artículo 106 de la Ley citada, serán el día primero de enero de cada año, comenzando en el año de 1999, para terminar en el año 2008."

PORCENTAJES DE APLICACIÓN A LA BASE DE CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 1997			
Fundamento para financiar las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad: Artículo 106, fracciones I y II actualizadas de conformidad con el DÉCIMO NOVENO de los Transitorios de la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación que entró en vigor el primero de julio de 1997 y con el DECRETO por el que se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada el 21 de diciembre de 1995; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, así como Acuerdo 692/99; publicado el 26 de enero de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.			
Fecha de Inicio	Cuota fija	Excedente	
	Patrón %	Patrón %	Asegurado %
01/07/1997	13.90	6.00	2.00
01/01/1999	14.65	5.51	1.84
01/01/2000	15.20	5.02	1.68
01/01/2001	15.85	4.53	1.52
01/01/2002	16.50	4.04	1.36
01/01/2003	17.15	3.55	1.20
01/01/2004	17.80	3.06	1.04
01/01/2005	18.45	2.57	0.88
01/01/2006	19.10	2.08	0.72
01/01/2007	19.75	1.59	0.56
01/01/2008	20.40	1.10	0.40
Seguro	Artículos de la Ley del Seguro Social	Patrón %	Asegurado %
Enfermedades y maternidad:			
Prestaciones en Dinero	107	0.70	0.25
Enfermedades y maternidad:			
Gastos Médicos Pensionados	25 segundo párrafo	1.05	0.375
Invalidez y Vida	147	1.75	0.625
Guarderías	211 y 212	1.00	0.00

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Cuota Excedente		
Cuota adicional Patronal	=	[SBC - (3x UMA)] x 1.10% x Días Cotizados
Cuota adicional Obrera	=	[SBC - (3x UMA)] x 0.40% x Días Cotizados
Prestaciones en Dinero		
Cuota Patronal	=	SBC x 0.70% x Días Cotizados
Cuota Obrera	=	SBC x 0.25% x Días Cotizados
Gastos Médicos Pensionados		
Cuota Patronal	=	SBC x 1.05% x Días Cotizados
Cuota Obrera	=	SBC x 0.375% x Días Cotizados
Seguro de Riesgos de Trabajo		
Cuota Patronal	=	SBC x 1.06147 % x Días cotizados
Seguro de Invalidez y Vida		
Cuota Patronal	=	SBC x 1.75% x Días Cotizados
Cuota Obrera	=	SBC x 0.625% x Días Cotizados
Seguro de Guarderías y Prestaciones Sociales		
Cuota Patronal	=	SBC x 1.00% x Días Cotizados
La referencia que hace la fracción I y II, del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, respecto del salario mínimo general diario para el Distrito Federal, se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016 y vigente a partir del 28 de enero del mismo año.		
UMA= Unidad de Medida y Actualización, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que corresponde a la cantidad de \$ 106.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 moneda nacional.), valor de la UMA diario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024 .		
SBC = Salario Base de Cotización		

Sexto.- Que cuando no se pagan las cuotas obrero patronales que corresponden al régimen obligatorio, por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, dentro del plazo legal establecido, el patrón debe actualizar su monto por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Instituto Mexicano del Seguro Social, por falta de pago oportuno, de acuerdo con los artículos 40 y 40 A de la Ley del Seguro Social vigente; 17 A, 20, párrafo segundo, 20 Bis y 21, párrafos primero, segundo, quinto y último del Código Fiscal de la Federación en vigor, de aplicación supletoria en términos del artículo 9, segundo párrafo y 271 de la citada Ley.

Séptimo.- De conformidad con el artículo 59, fracción III de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica vigente y DECIMO PRIMERO de los Transitorios de la Ley citada; publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de abril de 2008; corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, a partir del 15 de julio de 2011.

Octavo.- Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización en vigor, en sus artículos 3, 4 y 5, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación que proporciona el patrón y demás sujetos obligados, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo; la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo del patrón, trabajador y demás sujetos obligados, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas; el registro del contador público autorizado; el aviso para dictaminar; los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier índole, se harán en los formatos impresos autorizados por el citado Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Noveno.- El Instituto entregará al patrón constancia del trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los Lineamientos para la

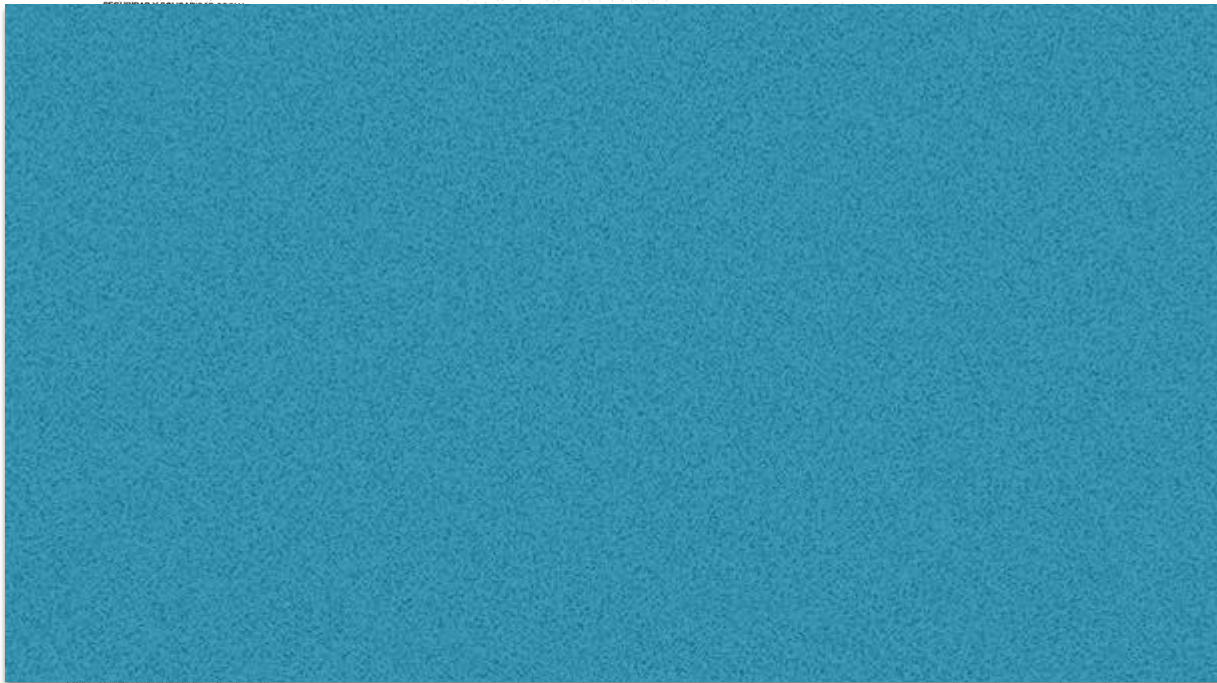
Act. 02/20

el pago respectivo a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

Décimo Primero.- Que la misma Ley del Seguro Social faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad fiscal autónoma, para llevar a cabo la revisión de las cédulas de determinación, pagadas por los patrones, en uso de su derecho de autodeterminación, por lo que el citado Instituto, al descubrir errores u omisiones de los que derive incumplimiento total en el pago de las mismas, efectúa una determinación de obligaciones incumplidas, consistente en determinar las cuotas obrero patronales omitidas, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados a éste Instituto, por los propios patrones y en su caso, por sus trabajadores, conforme a los artículos 15, primer párrafo, fracción IV, 18, 39, 39 C, 251, primer párrafo, fracción XV, 304 y 304 C, primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150 primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente; 3, 4 y 5 del referido Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, vigente.

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio, por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto de cada trabajador, determinadas por este Instituto, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:



FIN DETALLE DE TRABAJADORES

(...)

En tal virtud, resulta claro que la cuantificación de las cédulas de liquidación de cuotas determinantes de los créditos fiscales impugnados están ajustadas a Derecho, toda vez que la autoridad demandada señaló los preceptos legales y motivos en que se apoyó para determinarlas, al haber señalado que tienen como origen la omisión de determinar y pagar las cuotas obrero patronales a su cargo, por los seguros señalados en las cédula de liquidación, correspondientes a los periodos de cotización señalados en aquéllas.

QUINTO. En el **CUARTO** concepto de impugnación (primera parte) de la demanda (ver folios **11 al 13** de autos), aduce que: "...Las cédulas de liquidación relativas a los créditos fiscales ***** * ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** * ***** ** ***** ** ** *****", es ilegales en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, al estar indebidamente fundadas y motivadas, ya que la autoridad citó de forma genérica el artículo 29, fracciones I, II, III de la Ley del Seguros Social y no señaló si el salario que consideró para fijar el salario por cada trabajador era semanal, quincenal o mensual. Dicha actuación resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

La representación legal de la **autoridad demandada** califica de infundado el argumento de la actora, pues afirma que en las resoluciones impugnadas, sí se señala claramente el procedimiento llevado a cabo a cabo para determinar los conceptos fiscales omitidos; por lo que, solicita se confirme su validez y legalidad.

Para este Magistrado el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, veamos:

Como punto de partida, se debe establecer que el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, define que las contribuciones se clasifican en impuestos, **aportaciones de seguridad social**, contribuciones de mejoras y derechos. En la misma norma se define a las aportaciones de seguridad social, como las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado, en el cumplimiento de las obligaciones fijadas en materia de seguridad social o a las personas que se benefician, en forma especial, por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

En correlación con lo anterior, el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta; y **concluye señalando ese precepto, que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.**

Sobre esa base, se tiene que precisamente el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, establece uno de los **elementos esenciales de las contribuciones de seguridad social, llamadas cuotas obrero patronales,** como lo es el relativo a **la base y/o salario base de cotización,** pues en él se definen las reglas para la determinación de esas cuotas, partiendo

precisamente de la determinación previa de aquella base que es el salario diario base de cotización de cada sujeto de aseguramiento obligado (como los trabajadores); por ello, la fundamentación y motivación precisa de ese elemento (la base) es indispensable y de aplicación estricta, conforme a los razonamientos antes hechos, pues así lo exige el Estado de derecho.

Sobre este tópico es aplicable al caso el precedente que a continuación se transcribe:

SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN II, 19, 28-A Y 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTES A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001, QUE ESTABLECEN LA FORMA EN QUE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SUS SOCIOS CUBRIRÁN LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa que el acto creador de la contribución debe emanar del poder que conforme a la Constitución Federal esté encargado de la función legislativa, y que sus elementos esenciales, así como la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, deben estar consignados expresamente en la ley, de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular. **Ahora bien, si las sociedades cooperativas deben cubrir sus cuotas como patrones y para tal efecto deben observar las normas de la Ley del Seguro Social que se refieren a aquéllos y a los trabajadores, sólo en lo que resulten aplicables, conforme a su artículo 26, y si los artículos 5o.-A, fracción XVIII, 11, 15, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 38, 39, 70, 71, 72, 105, 106, 107, 146, 147, 148, 167, 168, 211 y 212, de la ley citada, prevén en forma clara los elementos esenciales de las aportaciones de seguridad social que deben de pagar, al señalar con precisión los sujetos, la base, la tasa, la época de pago y el lugar donde debe hacerse**, es indudable que los diversos numerales 12, fracción II, 19, 28-A y 30, fracción II, de dicho ordenamiento, que establecen la forma en que tales sociedades cubrirán las cuotas de seguridad social, no transgreden el mencionado principio constitucional, sin que sea obstáculo para esta conclusión que el concepto "salario base de cotización" se encuentre relacionado con nociones de derecho laboral, pues con independencia de la connotación que dicha expresión tiene en la Ley Federal del Trabajo, el concepto debe entenderse referido a la cotización de los socios cooperativistas, en términos de los artículos 19, 26 y 28-A de la Ley del Seguro Social.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, septiembre de 2004. Pág. 359. Tesis Aislada. 2a. LXIX/2004.

(El énfasis se agregó.)

Continuando con el análisis de la garantía de seguridad jurídica, en donde se albergan los requisitos de fundamentación y motivación exigibles a los actos de las autoridades que impactan al gobernado, debe señalarse que **el artículo 29 de la Ley del Seguro Social**, contempla tres fracciones donde

“2025, Año de la Mujer Indígena”

se definen las reglas para la cotización de las contribuciones de seguridad social denominadas cuotas obrero patronales, en tanto dispone lo siguiente:

Artículo 29.- Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I.- El **mes natural** será el período de pago de cuotas;

II.- Para **fijar el salario diario** en caso de que **se pague por semana, quincena o mes**, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado **cuando el salario se fije por períodos distintos** a los señalados, y

III.- **Si** por la naturaleza o peculiaridades de las labores, **el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado** y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

El énfasis se agregó.)

Como se observa, ese artículo 29 de la Ley del Seguro Social, establece el procedimiento para obtener uno de los elementos esenciales de esas contribuciones denominadas cuotas obrero patronales, a saber la “**base**” para el cálculo de dichas cuotas, en tanto menciona el procedimiento para obtener la “forma de cotización” o procedimiento para obtener el “**salario diario integrado**” por cada sujeto de aseguramiento obligatorio, sobre el cual se aplicarán las tasas respectivas para calcular dichas cuotas. Por ello, conforme a lo antes señalado, dichas normas son de aplicación estricta porque se refieren a un elemento esencial de las contribuciones llamadas cuotas obrero patronales, como lo es la “base” para su cálculo.

Así, dicho **artículo 29 de la Ley del Seguro Social**, con el fin de que los sujetos obligados al entero de las cuotas (como los patrones) o en su defecto las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social (en ejercicio de sus facultades de fiscalización), estimen esa “**forma de cotización**” o empleen el procedimiento para obtener el “**salario diario integrado**”, señala lo siguiente:

1.- En su **fracción I** establece primero que el mes natural será el período de pago de cuotas, es decir, que por regla general, las cuotas obrero patronales se deberán calcular y enterar de forma mensual (así, se observa que esa fracción I, no establece todo el procedimiento en sí, para determinar aquél elemento del salario diario integrado base de cotización de cada trabajador, que es la base para calcular las cuotas obrero patronales que se deben enterar a dicho Instituto; pues esa fracción I, solo establece el periodo de pago de esas cuotas);

2.- Mientras que en su **fracción II**, esa norma dispone **diversas** variantes o hipótesis para determinar o fijar el elemento denominado: “**salario diario**” de cada sujeto obligado (como los trabajadores), que se debe considerar para calcular las citadas cuotas; hipótesis que varían dependiendo de la frecuencia con que cada sujeto obligado (como el patrón) paga las “remuneraciones” a aquellos sujetos de aseguramiento obligatorio (como los trabajadores), pues dispone estos supuestos:

- **A).-** Señala que cuando el “**salario**” se pague por semana, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete.
- **B).-** Empero, dispone que cuando el “**salario**” se pague por quincena, se dividirá la remuneración correspondiente entre quince.
- **C).-** Como un tercer supuesto, esa fracción II señala que cuando el “**salario**” se pague por mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre treinta.
- **D).-** Asimismo, esa fracción II también indica, como una cuarta hipótesis, que cuando el “**salario**” se fije por periodos distintos a una semana, quincena o mes, se deberá seguir un procedimiento análogo; que implica, según lo estima este Tribunal, que debe dividirse la remuneración correspondiente, entre el número de días a que corresponda el periodo irregular laborado por el que se realizó aquél pago.

Como se observa, todas ellas representan hipótesis que sí son diferentes entre sí.

3.- Y finalmente, la **fracción III** de ese precepto establece dos hipótesis específicas más que son diferentes a las antes mencionadas, para efectos de fijar ese “**salario diario**”, que son las siguientes:

“2025, Año de la Mujer Indígena”

- E).- Esa fracción III señala que cuando el “**salario**” se pague **por día trabajado** y el periodo de pago comprenda menos días de los de una semana, entonces no se recibirán las cuotas con base en un salario inferior al mínimo; es decir, señala que en esos casos específicos, se debe atender al salario mínimo oficial por día laborado.
- F).- Como una sexta hipótesis, esa fracción III dispone también que cuando “**el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo**”, entonces tampoco se recibirán las cuotas con base en un salario inferior al mínimo, es decir, señala que en esos casos específicos, también se debe atender al salario mínimo oficial por día laborado, para calcular las cuotas obrero patronales.

Por ello, atento a la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en donde se abrigan los requisitos de fundamentación y motivación, cuando es la autoridad competente del Instituto Mexicano del Seguro Social, la que liquida al contribuyente las cuotas obrero patronales que omitió enterar, sí debe emitir su resolución respectiva cumpliendo con esos elementos de **fundamentación** y **motivación**.

Lo anterior se robustece tomando en cuenta el contenido de la **jurisprudencia VII-J-SS-81**, que se emitió con motivo de la resolución de la contradicción de sentencias dentro del expediente 3364/11-01-02/7 Y OTRO/560/13-PL-10-01, mediante sesión de **26 de junio de 2013**, celebrada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, misma que es de **observancia obligatoria** conforme a lo previsto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **jurisprudencia** cuyo texto es el siguiente:

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.- El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las

cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación.

Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2013, publicada en la revista del T.F.J.F.A., correspondiente a la Séptima Época. Año III. No. 27. octubre 2013. p. 25.

(El énfasis se agregó.)

Ahora, **del estudio realizado a las cédulas de liquidación impugnadas**, visibles en **copia certificada** a folios **161 al 171** de autos, y a las cuales se les concede pleno valor probatorio, al constituir como documento público que son, conforme lo establece el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Instituto demandado fundamentó su actuación invocando **el artículo 29, fracciones I y II de la Ley del Seguro Social** (como se aprecia en la página 1 de estas determinaciones).

Mientras que por otro lado, en el apartado de “**CONSIDERANDOS**”, de esas resoluciones materia de juicio (ver reverso de folios **161 y 169**), la autoridad invocó el contenido del artículo 29 y sus fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social, incluso mencionado que para fijar el salario diario se debe dividir la remuneración (pagados por salarios) de cada trabajador “...**entre siete, quince o treinta**...”; para luego establecer en el rubro “**LIQUIDACIÓN**” (ver reverso de folios **163 y 168**) lo siguiente: “**Con base en los datos y movimientos afiliatorios con los que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado al encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico... se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas, que debió pagar mensualmente/bimestralmente respecto de cada trabajador, determinadas por este Instituto...**”; lo que nos lleva a concluir que la determinación se realizó con base en el salario de cotización que proporcionó el patrón aquí actora y considerando los días cotizados por el trabajador durante el periodo **mensual y/o bimestral** en el que se omitió el entero de las cuotas.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Pues de conformidad con el artículo **15** de la Ley del Seguro Social, **el patrón está intrínsecamente forzado a registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto** Mexicano del Seguro Social, **comunicar** sus **altas y bajas**, las **modificaciones salariales**, dentro de los plazos establecidos en el artículo 34 de la misma ley, así como llevar los registros de nómina y listas de raya donde se encuentre plasmado el número de días trabajados y los salarios percibidos, y determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y sobre todo enterar su importe, entre otras cosas.

Entonces, sí en esas liquidaciones se especificó que al haber omitido el pago **mensual** y/o **bimestral** de las cuotas obrero patronales de los trabajadores, y al respecto, la autoridad **citó la fracción I** (entre otras), **del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, el cual establece la cotización por mes**, con ello, le permite al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, conocer, a ciencia cierta, el procedimiento utilizado para la determinación de la base gravable del impuesto. **Ya que al respecto se está determinando por mes/bimestre**, por lo que no existe necesidad de que la autoridad cite la fracción II ni III del referido precepto legal; y no obstante a ello, en dichas liquidaciones si se citó la fracción II, de ese precepto legal.

Por tanto, es obvio que los actos **impugnados** cumplen con la debida fundamentación y motivación, pues, de acuerdo a la **jurisprudencia por contradicción VII-J-SS-81**, transcrita anteriormente, para que la cédula de liquidación cumpla con la debida fundamentación y motivación respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, **solo es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho ordinal**, en que se apoya esa determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 49, 50, 52, fracción I, 58-1, 58-13 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se;

R E S U E L V E:

I.- La demandante **no probó** su pretensión en este juicio, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, así como de la que fue su materia, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR A LAS PARTES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo acordó y firma el Licenciado **Gerardo Elizondo Polanco**, en su carácter de Primer Secretario en funciones de Magistrado en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Baja California de este Tribunal, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Secretario de Acuerdos Juan Carlos Arballo**, que da fe.

GEP/JCA/eph.

“El 3 de septiembre de 2026, el licenciado Juan Carlos Arballo, Secretario de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombres de personas físicas, razón social, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”